000381/2012

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U. G. A. S.A. c/A. M. C. s/DESALOJO", Expte. N° 381/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 Secretaria N°4 (Expte. N°12/2010), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación a fs. 313, contra la sentencia definitiva de fs. 310/312.-

I.- Que a fs. 323/324 obra agregado el memorial presentado por el demandado M. C. A., donde a fs. 324 vta. solicita, en los términos del art. 263 inc. 2 se realice como medida probatoria la inspección ocular denegada en la instancia de grado. Funda la petición en que por la inspección se demostrará que el Sr. A. no era un simple comodatario sino que como cuidador del predio, mantiene las instalaciones y atiende el predio, por lo tanto su ocupación no ha sido por la fuerza sino como consecuencia de una relación laboral.-

Corrido el traslado de ley, a fs. 326/331, contesta la actora solicitando el rechazo de la solicitud de apertura a prueba, por improcedente. Señala que la prueba requerida nada aportará a los fines del planteo de desalojo, pretendiéndose acreditar cuestiones ajenas al mismo, siendo solo una maniobra dilatoria de parte del recurrente. Solicita se declare desierto el escrito de expresión de agravios y subsidiariamente los contesta.-

II.- De las constancias de autos surge que, la prueba de inspección ocular que pretende el

demandado, ha sido ofrecida en oportunidad en el escrito de contestación de demanda a fs.71 vta..-

Opuesta la actora a la producción de tal medio probatorio, a fs.103/105 mediante sentencia interlocutoria N°221/2010 el juez a quo, hizo lugar a la oposición formulada por el actor respecto a tal prueba, fundando tal decisión en que la prueba resultaría superflua y no tiene vinculación con el objeto del proceso.-

III.- Reiteradamente sostuvimos que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art.263 del CPr., considerando taxativa la enunciación y que "... en orden a la idea que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el a-quo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia..." (José V. Acosta: "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", t. I, p. 247).-

Ello porque el procedimiento recursivo en la legislación procesal de nuestra provincia –al igual que en el de la nación y las restantes provincias- ha adoptado un sistema conforme al cual la vigencia de la doble instancia no importa un nuevo juicio. Por lo tanto, al sustanciarse el recurso, el órgano superior no se halla facultado para diligenciar ex novo los actos probatorios producidos en la instancia anterior ni tampoco para admitir la interposición de nuevas pretensiones y oposiciones o bien el ofrecimiento indiscriminado de prueba.-

En este orden de ideas, la petición también debe demostrar suficientemente los motivos que

hacen a la procedencia de la apertura a prueba, en esta instancia excepcional y justificar el petitorio.-

Y en tal sentido, atendiendo los términos del planteo efectuado, corresponde señalar que la solicitud formulada por el apelante no indica razones demostrativas y suficientes sobre la necesidad de la prueba, y mucho menos la necesidad de su producción a los fines del objeto del proceso de desalojo.-

Es premisa indiscutible en el caso, que el replanteo de pruebas en segunda instancia es aplicable sólo en casos de pruebas mal denegadas o de negligencias mal decretadas en primera instancia (cfr. Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia en autos “M. de E., T. c/ Sucesión Ab-Intestato de L. L. y-o Quienes Resultaren Herederos s/ Proceso Ordinario -Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho” del 04-10-1972), por ello la petición debe ser "fundada" (art. 263 inc. 2° in fine del Código Procesal), debe exponerse ese fundamento mediante la crítica concreta y razonada (art. 268 del Código Procesal) a la decisión que denegó la probanza o declaró la negligencia en la producción de la prueba.-

En el sublite, tal carga no ha sido suficientemente cumplida, máxime cuando el a quo resolvió su rechazo en virtud de la falta de vínculo o relación entre la prueba pretendida y el objeto del proceso, no logrando la crítica concreta que demuestre cuál es el yerro del juez de la instancia de grado. Por ello, debiendo ser analizado restrictivamente, corresponde el rechazo del planteo y que sigan los autos según su estado.-

IV.- Atento el principio objetivo de la derrota, las costas serán impuestas a la parte vencida (cfme. art. 69 y cc. del CPCCh D.J.) procediéndose a regular los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria, teniendo en cuenta la labor profesional, la relación entre ésta y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y resultado obtenido (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 32 Ley XIII N° 4 DJ).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Denegar el replanteo en esta instancia de la prueba inspección ocular o reconocimiento judicial efectuado a fs. 324 vta..-

2) Costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regulando los honorarios del Dr. J. M. I. en la suma de dinero equivalente a DOS JUS y los de los Dres. C. O. y J. M., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a CINCO JUS.-

3) Regístrese, notifíquese y siga la causa según su estado.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS